

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacente, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de Agricultura

DECRETO

Dictando normas sobre intensificación de cultivos al amparo de lo dispuesto en la Ley de 5 de noviembre de 1940

La Ley de 5 de noviembre de 1940 dicta normas para la intensificación de las superficies dedicadas a siembra, normas que sucesivamente han sido desarrolladas por disposiciones complementarias; pero en la aplicación, tanto de aquélla como de éstas, se viene observando en numerosos casos una manifiesta resistencia por parte de algunos cultivadores que, alegando toda clase de dificultades, demoran y entorpecen sin fundamento suficiente la realización de las correspondientes labores necesarias a la producción.

La ineludible y apremiante necesidad de no escatimar ninguno de los medios con que se cuenta para conseguir en la sementera próxima una superficie máxima de siembra, aconseja cumplimentar y desarro-

llar al límite lo previsto en la Ley de 5 de noviembre de 1940 respecto a estos problemas.

Por otra parte, en muchos términos municipales existen productos agrícolas que, poseyendo ganado de trabajo, con el cual en otras épocas han labrado tierras, hoy no cuentan con ellas, permaneciendo inactivos, dándose con esto el caso anómalo de que queden tierras sin labrar, existiendo medios de trabajo suficientes para realizar las labores.

Por todo ello, y para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la expresada Ley, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Agricultura, dispongo:

Artículo 1.º A partir de la publicación del presente Decreto en el "Boletín Oficial del Estado" y de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 3.º de la Ley de 5 de noviembre de 1940, en todos los términos en que existan agricultores que habiendo impugnado o no las superficies asignadas dentro del Plan general de barbechos para la próxima sementera no hayan comenzado las labores, las Juntas Agrícolas o Juntas

Sindicales Agropecuarias, en su caso, asignarán con la mayor urgencia a cada una de las fincas en que concurra la circunstancia antes expresada el número de productores con el ganado conveniente, para que inmediatamente comiencen a realizarse las labores de barbecho en la medida fijada y con arreglo a cuanto se dispone en la presente disposición.

Igual medida se aplicará a las fincas cuyos cultivadores, permitiéndolo las condiciones del suelo, no hayan terminado antes del día 10 de abril próximo la primera labor de arado en la total extensión de barbecho que le haya sido asignada, reduciendo la aplicación de esta medida a la superficie dejada de barbechar por el cultivador.

Artículo 2.º Las Juntas Agrícolas o Juntas Sindicales Agropecuarias, para la realización de cuanto se expresa en el artículo anterior, recabarán de las Jefaturas Agronómicas correspondientes el envío del personal técnico agroómico adecuado, debiendo las Jefaturas Agronómicas atender estas peticiones con la mayor urgencia. Las Juntas Locales, con la asistencia indispensable del expresado perso-

nal técnico y teniendo en cuenta las características de la finca y situación social de la comarca, señalarán en cada una el sitio y la extensión en que, con el ganado de trabajo asignado, deberán realizarse las labores de barbecho.

Artículo 3.º Se entenderán como productores con ganado de trabajo, a quienes se les puede asignar tierras para barbechar conforme a lo dispuesto en el artículo 1.º, aquellos que teniendo ganado de labor carezcan de tierra donde emplearlo o dispongan de ella en cantidad insuficiente.

Si en algún término municipal de los referidos en el artículo 1.º de este Decreto no existiese ganado de labor disponible, la Junta Agrícola o Junta Sindical Agropecuaria dará inmediatamente cuenta al Gobernador civil de la provincia, para que éste lo designe entre el que hubiera disponible, por no contar con tierras para labrar, en los términos municipales más próximos.

Artículo 4.º Respetando la costumbre de cada comarca, los cultivadores que aporten ganado de trabajo para realizar barbechos, sembrarán las superficies que hayan barbechado y recogerán la cosecha, y una vez recogida ésta darán por terminados sus trabajos en la finca.

Artículo 5.º Las Jefaturas Agronómicas señalarán, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.º de la Ley de 5 de noviembre de 1940, la parte alcuota de la cosecha que se recoja, que podrá retener el propietario del ganado de labor en concepto de pago por los servicios prestados, viniendo obligado a entregar en especie al propietario de la tierra la parte que a éste le corresponda.

Los porcentajes así fijados por las Jefaturas Agronómicas podrán ser impugnados por cualquiera de las partes, ante la Dirección General de Agricultura, la cual, previo informe de la Jefatura Agronómica, y los que estime pertinentes recoger, resolverá en definitiva y sin posterior apelación.

Artículo 6.º Los Gobernadores civiles cuidarán del exacto cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Decreto, y prestarán su ayuda a las Juntas Locales excitando el celo de las mismas para su actuación.

Las Jefaturas Agronómicas, de

acuerdo con lo prevenido en el artículo 10 de la referida Ley, atenderán con carácter preferente este servicio, y a su vez exigirán de las Juntas Agrícolas o Juntas Sindicales Agropecuarias la realización de lo que se dispone, en forma justa y eficaz.

Asimismo, de acuerdo con dicho artículo 10 de la Ley, todo el personal técnico-agronómico del Ministerio de Agricultura, especialmente el perteneciente al Servicio Nacional del Trigo, bajo la dirección del Ingeniero-Jefe de la Jefatura Agronómica de la provincia, dedicará preferente atención a lo que se ordena; y los citados Jefes dispondrán de cuantos medios de explotación existan en los Centros oficiales de la provincia, cualquiera que sea la Dirección General de la que inmediatamente dependan.

Artículo 7.º A partir del día 15 de mayo próximo, las Jefaturas Agronómicas, asistidas del Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia y Delegación Provincial de Trabajo, confeccionarán por términos municipales un censo del número de productores agrícolas que cuenten con ganado de labor propio, especificando los que no tengan tierras para labrar.

Estos censos provinciales deberán remitirse a la Dirección General de Agricultura antes del 20 de junio del corriente año, con el fin de que para el futuro se conozcan los elementos de trabajo disponibles en cada provincia y para que el Ministerio de Agricultura, en los próximos años agrícolas, pueda dictar las disposiciones convenientes para la mejor utilización y equitativa distribución de estos elementos, de acuerdo con lo prevenido en los artículos 5.º, 6.º y 7.º de la citada Ley, y en el presente Decreto.

Artículo 8.º Queda facultado el Ministerio de Agricultura para fijar el número mínimo de obreros que en cada finca deban tener ocupación para la realización de las labores de siembra, escarda y recolección, en los cultivos herbáceos en alternativa; y para las de poda y arado, en los cultivos arbóreos o arbustivos; a fin de que aquellas labores se efectúen con el máximo esmero.

Artículo 9.º El Ministerio de Agricultura dictará las disposiciones complementarias que estime oportunas para el más exacto cum-

plimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Dado en Madrid a 15 de marzo de 1946. — Francisco Franco. — El Ministro de Agricultura, Carlos Rein Segura.

(Del "B. O. del E." núm. 83, de fecha 24-3-46).

Ministerio de Agricultura

ORDEN

Dando normas para la intensificación del cultivo de la judía

Ilmo. Sr.: La necesidad de conseguir la intensificación de las producciones típicas españolas, iniciada en esta campaña con disposiciones sobre el garbanzo, el maíz, la patata y las habas, debe continuar con otro producto tan importante como la judía, a base de ofrecer al cultivador ciertos estímulos que le compensen y animen a incrementar la superficie dedicada a este cultivo.

En su virtud, este Ministerio dispone:

1.º En consonancia con lo establecido en el Decreto de 11 de septiembre de 1945, se fijan para la judía los siguientes precios base, en pesetas por kilogramo:

Judía pinta garbanzada corriente, en León, 2,60 pesetas.

Judía blanca de riñón, en León, 3,25 pesetas.

2.º Los anteriores precios se entiende que corresponden a las cantidades que se entreguen en concepto de cupo forzoso. Las entregas de judías de cupo libre disfrutarán, de acuerdo con el artículo 8.º del Decreto mencionado anteriormente, una prima de 0,70 pesetas sobre el precio correspondiente a su clase.

Además se establece con carácter general una prima de 1,50 pesetas, tanto para los cupos forzosos como para los libres, e igualmente otra bonificación de 0,15 pesetas en concepto de pronta entrega, y todo ello por kilogramo de producto.

3.º Por la Dirección General de Agricultura se señalarán para cada provincia los precios de las judías, en la forma acostumbrada

y tomando por base los que se especifican en el artículo 1.º de esta disposición.

4.º La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de acuerdo con el artículo 8.º del Decreto de 11 de septiembre de 1945, fijará los cupos forzosos de judías. Los cupos libres podrán ser vendidos por los cultivadores directamente a los Economatos, Instituciones de Beneficencia y otras de índole análoga.

5.º La Dirección General de Agricultura queda facultada para dictar las disposiciones complementarias de esta Orden ministerial.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de abril de 1946.—
Rein.

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

(Del "B. O. del E." núm. 97,
de fecha 7-4-46).

Ministerio de Hacienda

ORDEN

Regulando el procedimiento para que las Corporaciones locales puedan disfrutar de las exacciones de contribución territorial que otorga la Ley de Bases de 17 de julio de 1945.

Ilmo. Sr.: Establecida con carácter general en la base 1.ª de la Ley de Régimen Local de 17 de julio de 1945 la exención de impuestos y contribuciones del Estado a favor de los Municipios y provincias, y determinado el alcance de esta exención en el artículo 218 de la Ordenación de las Haciendas Locales, aprobada por Decreto de 25 de enero último que, a su vez, dispone que la aplicación de las exenciones de Contribución territorial Rústica y Urbana, entre otras, en cuanto a bienes que actualmente tributen, tendrá que hacerse por el Ministerio de Hacienda, a solicitud de las Corporaciones interesadas, se estima conveniente dictar las nor-

mas e instrucciones a que han de sujetarse dichos organismos en el trámite de petición y las oficinas de Hacienda en la tramitación de los expedientes, y a estos efectos este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos y los Presidentes de las Diputaciones provinciales formularán la solicitud de exención de aquellos bienes que en la actualidad se encuentren tributando al Tesoro por Contribución territorial Urbana o Rústica y de los que, aun no tributando, se encontraban sujetos a ella y consideren comprendidos en los beneficios determinados en el apartado primero del núm. 2 del artículo 218 del Decreto de 25 de enero del corriente año.

Cada solicitud deberá referirse a una sola finca y se presentará en las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda conteniendo los siguientes datos: situación de la finca, superficie, linderos, uso o destino, especificando el de cada uno de los locales cuando se trate de finca urbana; cantidades que se perciben por su utilización o aprovechamiento y si éstas tienen el concepto de derechos o tasas o el de renta, y la calificación que, a juicio de la entidad solicitante, tenga el inmueble entre las de uso público, de servicio público o comunal.

Las solicitudes correspondientes a fincas situadas en localidades donde exista Delegación o Subdelegación de Hacienda serán informadas por el Servicio de Valoración Urbana o por el de Catastro de Rústica, según el carácter de aquéllas. En defecto del Servicio últimamente citado, si no existiere en la provincia, informará la Junta Pericial.

Las demás solicitudes relativas a fincas propiedad de Ayuntamientos y Diputaciones situadas en términos municipales donde no existen oficinas de Hacienda, serán, en todo caso, informadas por las respectivas Juntas periciales. Este trámite, por lo que se refiere a los indicados Ayuntamientos, deberá aparecer cumplido al presentarse la solicitud.

Todos los informes, cualquiera que sea el Organismo que los emita serán detallados y concretos de forma que justifiquen los extre-

mos indicados en el número precedente.

3.º Una vez en poder de las Dependencias provinciales las solicitudes con el informe de las Juntas periciales o de los Servicios de Valoración Urbana o de Catastro de Rústica se remitirán a la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial para su resolución.

4.º Tan pronto tengan ingreso en las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda las solicitudes a que se refiere el número primero, se dispondrá por éstas la suspensión de todo procedimiento de cobro de recibos correspondientes al actual ejercicio económico de 1946 que, correspondiendo a la Contribución territorial de los edificios y terrenos afectados por los beneficios de exención, estuvieren pendientes de pago, procediéndose con arreglo a lo dispuesto en el artículo 184 del Estatuto de Recaudación, sin perjuicio del acuerdo que en definitiva dicte la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial sobre la exención pretendida.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de marzo de 1946.
J. Benjumea.

Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Contribución territorial.

(Del "B. O. del E." núm. 77,
de fecha 18-3-46).

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Ministerio de Industria y Comercio

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Relación núm. 47 de artículos intervenidos que necesitan guía para su circulación.

En cumplimiento de lo anunciado en el apartado 5.º de la circular núm. 514, a continuación se publica la relación de artículos in-

tervenidos que, para circular, requieren ir acompañados de la guía única de circulación:

1. Aceite de oliva (1).
2. Aceites de orujo y de huesos de aceituna, turbios, aceitones y borra (1).
3. Aceites y grasas de frutos y semillas oleaginosas, nacionales y de importación (excepto de ricino y linaza, margarina y grasas vegetales comestibles fabricadas con aceite hidrogenado).
4. Aceitunas.
5. Acidos grasos de aceites de oliva y orujo, coco y palmiste.
6. Arroz blanco, medianos, piensos y subproductos de limpia.
7. Azúcar.
8. Café.
9. Carhón vegetal —incluidos cisco y picón, excepto herraj— (intervenido solamente en su cir-

(1) Para que sean válidas las guías de circulación que amparen los artículos correspondientes a los apartados 1 y 2 de la presente relación, es necesario que vayan acompañadas de las notas de acidez del aceite y de los pesos de la cantidad transportada, detallada por unidad de envase, que forzosamente irán numeradas y reseñadas, según dispone el art. 16 de la Orden de la Presidencia de 14-9-45 ("Boletín Oficial del Estado" núm. 266) y el párrafo 2.º del artículo 5.º de la circular 540 de 15-10-45 ("Boletín Oficial" núm. 294).

La naranja y el limón circularán sin guía, pero en su facturación en las provincias de Tarragona, Castellón de la Plana, Valencia, Alicante, Murcia y toda Andalucía, se necesitará "cédula de distribución" (mareando el destino) del Sindicato Nacional de Productos Hortícolas. Del mismo modo el pimentón no necesitará guía para su circulación, exigiéndose para su facturación en las zonas productoras de Murcia y Cáceres-Sevilla que comprenden, respectivamente, las provincias de Murcia y Alicante, la primera, y Cáceres, Badajoz, Avila, Toledo y Sevilla, la segunda, para todas aquellas expediciones destinadas fuera de la propia zona productora, la misma "cédula de distribución" que para la naranja.

culación interprovincial y prohibido su transporte en camiones fuera del recorrido necesario para su embarque por vía férrea, su retirada hasta población de consumo y su distribución en ésta).

10. Cereales (alpiste, avena, cebada, centeno, maiz y trigo).

Cebada en su estado de transformación industrial, germinada y tostada.

11. Chocolate familiar.
12. Fideos.
13. Frutas, legumbres verdes y verduras.

Provincia de Almería:

Intervenidas en los términos municipales de Almería, Adra, Dalia, Huercar de Almería, Viator, Benahadux, Pechina, Gádor, Santa Fe, Gérgal, Nacimiento, Doña María, Ocaña, Abia, Abucena y Fiñana.

Provincia de Cáceres:

Intervenidas en los términos municipales de Coria y Miajadas.

Provincia de Valencia:

Intervenidas solamente para la salida de la provincia.

Provincia de Tarragona:

Intervenidas en los términos municipales de Ruidoms, Cambrils, Altafulla, Torredembarra, Riera de Gayá y Villaseca.

Provincia de Sevilla:

Pimientos morrones en verde.

14. Ganado de abasto (de cerda) y de vida (cría, recría y reproducción de la especie anterior).

Ganado vacuno, lanar y cabrío destinado a las provincias de Gerona, Lérida, Huesca, Navarra y Guipúzcoa y para su circulación interior por estas provincias.

15. Harina de arroz.
16. Harina de cereales y legumbres (excepto la de las no intervenidas).

17. Harina de patata.

18. Huevos (intervenidos solamente en la provincia de Burgos).

18. Jabón común neutro o industrial.

20. Lanas sucias, procedentes de peladas o tenerías, lavadas viejas y de colchón (excepto colchones confeccionados).

Intervenidas en toda España, excepto entre Barcelona, Badalona, Sabadell, Tarrasa y Olesa, de una parte; entre Béjar, Fuentes de Béjar y Hervás, de otra; y, finalmente, entre Alcoy,

Onteniente, Bocairente, Agullent y Enguera. También se exceptúan del requisito de la guía la circulación de lanas lavadas entre Logroño, Enciso y Munilla; entre Logroño y Ezcaray y entre Logroño y Ortigosa de Cameros.

21. Leche fresca de vaca.

Intervenida solamente en las provincias de Santander, parte Oriental de la de Oviedo desde Valmorí y Mier hasta Unquera, y Ayuntamientos o Concejos de Corveras, Llanera, Castrillón, Gozón, Carreño y Las Regueras de dicha provincia. Provincia de La Coruña, delimitada por las localidades de Puente de Don Alonso, Brión, Enfesta, El Pino y Poladela. Provincia de Lugo, las localidades de Palas del Rey y Antas de Ulla. Provincia de Pontevedra, delimitada por las localidades de Rodeiro, Dazón, Vilaponca, Caroy, Carballedo, Pontevedra y toda la costa hasta Noya (La Coruña). León, partidos judiciales de La Vecilla, Murias de Paredes, Riaño y término municipal de Toral de los Guzmanes en el partido judicial de Valencia de Don Juan.

22. Leche condensada.

23. Legumbres: Algarrobas garbanzos, guisantes, habas, judías y lentejas.

24. Leña (intervenida solamente en su circulación interprovincial y prohibido su transporte en camiones fuera del recorrido necesario para su embarque por vía férrea, su retirada hasta población de consumo y su distribución en ésta).

25. Oleína.

26. Orujo graso.

27. Pan.

28. Pasta para sopa.

29. Patatas de consumo.

30. Piensos: Garrofa y sus derivados (intervenida en las provincias de Valencia del Cid, Castellón, Tarragona, Alicante e islas Baleares).

Paja de cereales y leguminosas (intervenida en las provincias de Alava, Almería, Burgos, Jaén, León, Navarra, Palencia, Segovia y Valladolid).

Pulpa de remolacha y polvo de pulpa.

Restos de limpia de algarroba y cualquier otro subproducto que

como resultado de la molturación y mondaje se obtenga en las fábricas de purés.

Subproductos de molinería: Salvados y restos de limpia en fábricas de harinas.

31.—Piensos compuestos.

32. Productos del cerdo: tocino y manteca (fundida y en rama).

33. Productos dietéticos (excluidos los que llevan el "conforme" de la Dirección General de Sanidad).

34. Purés.

35. Sebos fundidos, grasas y aceites animales (excepto los de animales marinos y grasas obtenidas en el tratamiento de huesos).

36. Sebo en rama (exclusivamente en la provincia de Madrid).

37. Tortas y bagazos, residuos de prensado de coco, palmiste, linaza, cacahuet, avellana, almendra, semilla de algodón, etc. (Aptas para alimentación de ganado).

38. Chatarras de hierro, acero o fundido y materiales férricos usados.

SINDICATO NACIONAL DE INDUSTRIAS QUIMICAS

39. Jabón de flocador (partidas superiores a 50 kilogramos).

SINDICATO NACIONAL DE LA PIEL

40. Pieles (vacunas y equinas, sin curtir).

MINISTERIO DE AGRICULTURA

41. Aceitunas aderezadas o aliñadas en partidas superiores a 45 kilogramos, a excepción de las que circulen por el interior de la provincia de Sevilla.

42. Burras y burros garañones. Intervenidos solamente para la salida de la provincia de León.

43. Cáñamo. Ya sea en paja o varilla, fibra agramada o rastrojillada.

44. Hijueta del gusano de seda.

45. Leña procedente de los arranques, talas, limpias o podas de olivares.

45. Maderas: Nacionales o importadas, en rollo, escuadradas con hacha y traviesas para ferrocarril transportadas por carretera (no necesitándose el requisito de la guía para ninguna otra elaboración de madera).

47. Patata de siembra.

48. Plantones de agrios (en número superior a diez).

49. Salmón (en época de pesca).

50. Semillas: De pino, albar, salgareño, rodano, carrasco, negro y monterrey (excluyendo piñones comestibles) de ciprés y eucalipto. Para circular en el interior de las provincias de Vizcaya, Salamanca, Guipúzcoa, La Coruña, Valladolid y Avila, necesitarán del requisito de la guía; en estas cuatro últimas provincias necesitarán también del citado requisito las del género Quercus (roble). La piña abierta de la especie de pinus pinaster, dentro de las provincias de Valladolid, Segovia y Avila y de éstas entre sí.

51. Turba.

Los artículos anteriores podrán circular con "conduce" o documento análogo o mediante la justificación de recolector oficial, según los casos, desde los puntos de producción a los de almacenamiento, o desde almacenes a consumo, siempre que unos y otros se encuentren situados en una misma provincia y su transporte se realice por carretera.

Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo o Director Técnico de Recursos, respectivamente, según la clase de artículos de que se trate.

La presente relación anula a la inserta en el "Boletín Oficial del Estado" núm. 65, de 6 de marzo de 1946, y deberá regir desde su publicación en el "Boletín Oficial del Estado" hasta tanto sea derogada por disposición posterior.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 29 de marzo de 1946. El Comisario general, Rufino Beltrán".

(Del «B. O. del E.» núm. 95, de fecha 5-4-46).

SECCION SEGUNDA

Núm. 1.541

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Régimen de contratación para la campaña remolachero-azucarera 1946-47

CIRCULAR

Por el Ministerio de Agricultura se ha dictado con fecha 20 del mes próximo pasado la siguiente Orden:

«En cumplimiento de las disposiciones que regulan la campaña remolachero-azucarera 1946-1947 y concretamente de lo establecido en la Orden ministerial de 16 de enero último, con referencia al régimen de contratación de las fábricas de azúcar, y vistas las propuestas elevadas por las Juntas Sindicales Regionales respectivas y los informes del Sindicato Vertical del Azúcar y del Delegado ministerial en el mismo, así como la propuesta de la Secretaría Técnica del Departamento, este Ministerio acuerda lo siguiente:

Mantener en las zonas azucareras 1.^a, 3.^a, 6.^a, 7.^a, 8.^a y 9.^a, determinadas en el art. 2.^o de la mencionada Orden, un régimen de contratación análogo al desarrollado en la última campaña, con el que no se han planteado por ninguno de los sectores problemas de ningún género»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y efectos, por estar comprendida esta provincia en la zona azucarera primera.

Zaragoza, 4 de abril de 1946.

El Gobernador civil.

Eduardo Baeza Alegría

SECCION QUINTA

Núm. 1.397

Ayuntamiento de la S. H. e I. Ciudad de Zaragoza

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento proveer mediante oposición tres plazas de Practicantes de la Beneficencia municipal (servicio de guardia) y todas las vacantes que pudiesen producirse hasta el momento de comenzar los ejercicios, conforme a las normas determinadas en la Ley de 25 de agosto de 1939 y Orden complementaria de 30 de octubre del mismo año, se convoca a los que ostenten el referido título y deseen tomar parte en la oposición que a tal fin se anuncia.

Estas plazas están dotadas con el haber anual de 4.500 pesetas y demás derechos y todos los deberes inherentes al cargo, y a efectos de provisión concurren: una, al turno de caballeros mu.

tilados; una, al turno de Oficiales de complemento provisionales, y una, al turno de excombatientes; haciendo las rotaciones de turnos que señala la citada Ley si las vacantes de referencia no fueran provistas en los turnos convocados.

Los aspirantes a opositar en las plazas indicadas presentarán sus solicitudes en el Registro general de la Secretaría municipal durante el plazo de cuatro meses, a contar del día siguiente al de la publicación de un extracto de este anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*, acompañando a la instancia, que irá reintegrada con póliza del Estado de 3'50 pesetas y otra municipal de igual valor, la documentación necesaria, consistente en el título de Practicante o resguardo de haber constituido el depósito para obtenerlo; certificación de nacimiento del Registro Civil, debidamente legalizada si el Juzgado que la expida no es de la jurisdicción de la Audiencia Territorial de Zaragoza, justificativa de que el aspirante no ha cumplido los 45 años de edad; certificado de buena conducta expedido por la Alcaldía de su vecindad; certificación de carecer de antecedentes penales, expedida por el Registro Central de Penados y Rebeldes, y recibo acreditativo de haber satisfecho 25 pesetas en la Depositaria municipal en concepto de derechos de examen.

En todos los turnos, y para justificar la aptitud física para el cargo, habrán de someterse los aspirantes al reconocimiento y dictamen de los Médicos de la Beneficencia municipal, quedando excluidos los que no reúnan aquélla. Pasado el plazo de presentación de solicitudes, el Tribunal examinará las instancias presentadas, eliminando a aquellos a quienes falte alguno de los documentos que se indican en la convocatoria como imprescindibles, considerándose como tal, además de los anteriormente expuestos, el certificado acreditativo de reunir las condiciones exigidas por la Ley para tomar parte en las oposiciones en el turno que le corresponda. Los aspirantes al turno libre presentarán el certificado de adhesión al glorioso Movimiento nacional.

El Tribunal señalará asimismo la fecha del reconocimiento facultativo y día en que darán comienzo los ejercicios, dictando las normas que considere oportunas para la celebración de los mismos en relación con la situación de cada uno de los opositores respecto a la Ley anteriormente mencionada.

Los ejercicios de oposición serán tres: escrito, oral y práctico, siendo todos ellos eliminatorios, considerándose como excluidos los aspirantes que no alcancen la puntuación media de cinco puntos en cada uno de los ejercicios. A este fin, los señores del Tribunal dispondrán de uno a diez puntos en cada calificación.

El ejercicio escrito consistirá en desarrollar en el plazo máximo de dos horas, sin libros ni apuntes para consultar, un tema sacado a la suerte de los quince que figuran para este ejercicio en el cuestionario que al final de la convocatoria se detalla.

El ejercicio escrito será leído en público, en el lugar y día que disponga el Tribunal, por cada opositor.

El oral, consistirá en contestar a tres temas, también mediante sorteo, de los cuarenta que figuran en el programa respectivo, en el tiempo mínimo de quince minutos y máximo de treinta.

Para el ejercicio práctico, el Tribunal dispondrá lo necesario para la realización del mismo, que irá precedido de la exposición oral, por parte del opositor, de la técnica e indicaciones del tema correspondiente.

Al finalizar las oposiciones, el Tribunal elevará una sola propuesta a la Excelentísima Corporación municipal a favor de los opositores aprobados en cada turno, ordenados en relación a la mayor puntuación obtenida.

Los solicitantes de fuera de la ciudad deberán consignar en sus instancias el nombre y domicilio de una persona residente en la misma, a la que puedan hacerse las notificaciones.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Zaragoza, 23 de marzo de 1946.—El Alcalde-Presidente, Francisco Caballero. P. A. D. S. E.: El Secretario general, Luis Aramburo.

* * *

PROGRAMA

que ha de regir en las oposiciones para cubrir las vacantes de Practicantes de la Beneficencia municipal de Zaragoza

Temas para el primer ejercicio (escrito).

- 1.º Preparación de un enfermo antes de ser operado y cuidados post-operatorios.
- 2.º Hidroterapia.
- 3.º Curas antisépticas y asepticas.
- 4.º Revulsión.
- 5.º Descripción elemental del sistema nervioso.
- 6.º Transporte de un traumatizado.
- 7.º Signos aparentes y reales de muerte.
- 8.º Accidentes más comunes durante la anestesia general. — Modo de combatirlos.
- 9.º Vacunas y sueros. — Sus variedades y aplicación.
- 10.º Conducta del Practicante en la hemoptisis y en la epistaxis.
- 11.º Envenenamientos. — Primeros auxilios.
- 12.º Asfixia. — Primeros auxilios.
- 13.º Idea general de las circulaciones mayor y menor.
- 14.º Anestesia general. — Medicamentos y técnica.
- 15.º Anestesia y anestésicos locales. — Técnica de la anestesia local.

Temas para el segundo ejercicio (oral).

- 1.º Esqueletología. — Esqueleto en general.
- 2.º Huesos de la cabeza.
- 3.º Huesos del tronco.
- 4.º Huesos de las extremidades.
- 5.º Miología. — Variedades y funciones de los diversos músculos.
- 6.º Músculos de la cabeza.
- 7.º Músculos del tronco.
- 8.º Músculos de las extremidades torácicas.
- 9.º Músculos de las extremidades abdominales.
- 10.º Idea general de la anatomía y funciones del aparato respiratorio.
- 11.º Idea general de la anatomía y funciones del aparato digestivo.
- 12.º Idea general de la anatomía y funciones de los aparatos genitales masculino y femenino.
- 13.º Idea general de la anatomía y funciones del aparato urinario.
- 14.º Descripción elemental del corazón y vasos arteriales, venosos, capilares y linfáticos. — Sus funciones.
- 15.º Sangre. — Su constitución y funciones en el organismo humano.
- 16.º Descripción elemental de los órganos de los sentidos y funciones de cada uno.
- 17.º Idea general de la raqui-anestesia.
- 18.º Idea general de la infección quirúrgica.
- 19.º Hemorragias quirúrgicas. — Medio de combatirlos.
- 20.º Heridas. — Sus variedades y tratamiento.
- 21.º Concepto del desagüe quirúrgico. — Conducta del Practicante.
- 22.º Quemaduras. — Sus grados y tratamiento.
- 23.º Abscesos. — Variedades y tratamiento.
- 24.º Luxación. — Esguince. — Idea elemental de su tratamiento.
- 25.º Emisiones sanguíneas locales. — Sus clases y técnica.
- 26.º Sangría general. — Accidentes que pueden presentarse y medios de combatirlos.
- 27.º Cauterización. — Su división. — Medios de empleo del calor en terapéutica.
- 28.º Vías de administración de los medicamentos. — Medicación tópica.
- 29.º Enemas, enteroclis. — Instrumental y técnica.

30. Lavado de los conductos auditivo y nasal.

31. Cuidados que requiere un traqueotomizado. — Limpieza y colocación de cánulas.

32. Caoterismo gástrico y duodenal. — Instrumental y técnica.

33. Modo de recoger y conservar productos orgánicos para su análisis.

34. Auxilios urgentes ante un caso de traumatismo grave.

35. Auxilios urgentes que debe prestar el Practicante a un fracturado.

36. Asistencia y cuidados que requiere un enfermo infeccioso.

37. Vendajes compuestos y mecánicos.

38. Hernias: su estrangulación y actuación del Practicante.

39. Piel. — Anatomía. — Idea general. — Forúnculo y ántrax. — Diatermia. — Nociones.

40. Inyecciones. — Sus variedades, instrumental y técnica.

Temas para el tercer ejercicio (práctico)

1.º Aplicación de vendajes en cabeza y cuello.

2.º Aplicación de vendajes en el tronco.

3.º Aplicación de vendajes en miembro torácico.

4.º Elección del instrumental necesario para una laparotomía exploradora.

5.º Elección del material e instrumental necesario para una trepanación craneal.

6.º Elección del material e instrumental necesario para hernia estrangulada.

7.º Elección del material e instrumental necesario para una amputación.

8.º Elección del material e instrumental necesario para intubación y traqueotomía.

9.º Puesta en marcha de un termocauterío.

10. Elección del instrumental para anestesia por inhalación.

Zaragoza, 31 de marzo de 1946. — El Presidente del Tribunal, Casimiro Romero.

Núm. 1.544

Acordado por la Corporación municipal la provisión de dos becas para estudios de Bachillerato entre alumnos oficiales de los Institutos «Goya» y «Miguel Servet», de nuestra ciudad, se anuncia su provisión en las siguientes condiciones:

Las becas a cubrir serán dos, una entre alumnos de primer curso de Bachillerato y otra para alumnos de segundo curso, que estén matriculados actualmente como alumnos oficiales en uno de dichos cursos.

La dotación de estas becas será la de 1.000 pesetas anuales y su duración hasta la terminación de los estudios de Bachillerato, llevando consigo el abono de los derechos de expedición del título correspondiente.

Para seguir disfrutando cada curso de los beneficios de la beca concedida, es requisito indispensable la aprobación en primera convocatoria de todas las asignaturas que comprenda cada curso, debiendo obtener, como *minimum*, una tercera parte de sobresalientes y la aprobación del examen de Estado, también en primera convocatoria. Para justificar estos extremos quedan obligados los becarios a presentar en la Sección de Gobernación, dentro de los diez días siguientes de la finalización de sus exámenes en cada curso, las notas que les han sido concedidas.

Las solicitudes se extenderán en papel administrativo de 1'50 pesetas, reintegrado con un sello municipal de la misma cantidad, acompañando a las mismas la documentación siguiente:

a) Certificación de nacimiento.

b) Idem del padrón municipal acreditativa de que el aspirante es hijo de vecino de Zaragoza, en cuya ciudad lleva residiendo más de cinco años.

c) Justificación de la necesidad económica de disfrutar la beca, acompañando declaración jurada del solicitante de no percibir ninguna otra beca para cursar estudios y certificación de no percibir sus padres sueldo superior a 8.000 pesetas anuales, así como declaración jurada de no satisfacer contribución que signifique disfrutar de renta superior a 8.000 pesetas.

d) Los alumnos solicitantes de primer curso acompañarán justificante de la calificación de examen de ingreso del Bachillerato y certificado de la Jefatura de Estudios del Instituto acreditativo de las calificaciones obtenidas en los dos primeros trimestres del actual curso académico. Los alumnos de segundo curso presentarán la certificación de estudios relativa a las calificaciones obtenidas en el primer curso y el certificado de la Jefatura de estudios del Instituto relativo a las calificaciones al segundo que actualmente cursan.

e) Justificante de hallarse actualmente matriculados como alumnos oficiales de los Institutos «Goya» y «Miguel Servet», en los cursos primero y segundo.

Las solicitudes, con dichos documentos se presentarán en el Registro General de Secretaría, en los días y horas hábiles de oficina, hasta el día 25 de abril inclusive.

Los aspirantes serán sometidos al examen de aptitud que el Tribunal juzgue pertinente, reservándose la facultad de agregar las becas de un curso al otro, cuando a su juicio no puedan ser adjudicadas y la de declararlas totalmente

desiertas si ninguno de los aspirantes reuniese condiciones para ser becario

Zaragoza, 3 de abril de 1946. — El Alcalde-Presidente, Francisco Caballero. — Por acuerdo de S. E.: El Secretario general, Luis Aramburo.

* * *

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza anunciar la provisión de cinco becas para estudios universitarios, se anuncia por el presente la oportuna convocatoria para su provisión con sujeción a las condiciones siguientes:

Las cinco becas serán adjudicadas una por cada Facultad entre los alumnos oficiales de las Facultades de Medicina, Derecho, Filosofía y Letras, Ciencias y Veterinaria, de la Universidad de Zaragoza. El Tribunal se reserva la facultad discrecional de que en el caso de que alumnos de alguna Facultad no se hiciesen acreedores al disfrute de la beca o no hubiese solicitantes, podrá acrecer libremente la beca asignada a las demás Facultades.

Sólo podrán solicitar estas becas los alumnos matriculados oficialmente en el primer curso de cada Facultad.

La dotación de estas becas será la de 2.000 pesetas anuales y su duración hasta la terminación de los estudios para que se conceda, llevando consigo el derecho al abono del título correspondiente en grado de Licenciatura; pero para disfrutar de los beneficios de la beca concedida, es requisito indispensable el aprobar cada curso por completo en primera convocatoria y obtener, como *minimum*, una tercera parte de sobresalientes, quedando obligado el adjudicatario de la beca a presentar en la Sección de Gobernación, dentro de los diez días siguientes a la finalización de los exámenes, las calificaciones obtenidas.

Las solicitudes se extenderán en papel administrativo de 1'50 pesetas, reintegradas con un sello municipal de 1'50 pesetas, debiendo acompañar a las mismas:

a) Certificación que acredite la condición de alumno oficial del primer curso en cualquiera de las Facultades que componen esta Universidad.

b) Certificado de nacimiento.

c) Declaración jurada del solicitante de no percibir ninguna otra beca para cursar sus estudios.

d) Justificación de la necesidad económica del disfrute de la beca, a cuyo efecto se acompañará certificación de no percibir sus padres sueldo superior a pesetas 8.000 anuales, así como declaración jurada de no satisfacer contribución que signifique disfrutar de renta superior a 8.000 pesetas.

e) Certificado del padrón municipal que acredite que el aspirante es hijo de vecino de Zaragoza con más de cinco años de residencia en esta ciudad.

Las solicitudes, con dichos documentos, se presentarán en el Registro General de Secretaría, en los días y horas hábiles de oficina, hasta el día 25 de abril inclusive.

Los solicitantes serán sometidos al examen de aptitud que el Tribunal estime pertinente, reservándose éste la facultad de declarar desiertas las becas, si a su juicio no reuniese ninguno de los aspirantes méritos suficientes para que le sean adjudicadas.

Zaragoza, 3 de abril de 1946. — El Alcalde-Presidente, Francisco Caballero. — Por acuerdo de S. E.: El Secretario general, Luis Aramburo.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 1.543

JUZGADO NUM. 3

D. Pablo de Pablo y Mateos, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado núm. 3 de Zaragoza. Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio ejecutivo instados por D. Miguel Aguilar Lamiel, representado por el Procurador D. Luis Miravete, contra D. Luis Carcas Cuartero y su esposa, doña Mercedes Aguarón Lafuente, vecinos de Pradilla de Ebro, en reclamación de 50.000 pesetas, intereses y costas, en cuyos autos se ha acordado sacar a pública licitación, por segunda vez, con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, los bienes embargados a dichos demandados, que luego se mencionarán, señalándose para dicho acto el día 8 del próximo mayo, a las once de su mañana, en la sala-audiencia de este Juzgado, siendo los bienes los siguientes:

Término municipal de Boquiñeni:

1. Campo en la partida de "Cardalero", de diecisiete áreas, ochenta y siete centiáreas de cabida, que linda: al Norte, con Leoncio Almáu; Sur y Este, con el mismo, y por Oeste, con Pablo Lisón. Valorado en tres mil pesetas.

Término municipal de Tauste:

2. Mitad de un campo de tercera en "El Regañal", cuya mitad es una extensión superficial de un cahiz y once almudes, o sean sesenta y tres áreas, que linda: al Saliente, Norte y Mediodía, con riego, y al Poniente, con León Ainaga. Valorado en seis mil pesetas.

3. Campo en regadío de segunda en la partida denominada "El Regañal", de tres cahices, equivalentes a una hectárea, sesenta y una áreas y sesenta y cuatro cen-

tiáreas; lindante: al Norte, con Manuel Laborda; Sur, con Pascual Vera; Este, Miguel Vera, y Oeste, Manuel Pola. Valorado en veinticinco mil pesetas.

4. Y otro de regadío de tercera en la partida denominada "Hondo de Rueda", de un cahiz, cuatro hanegadas y dos almudes, equivalentes a ochenta y seis áreas, noventa y cuatro centiáreas; lindante: al Norte, Ignacio Castillo; Sur, Mariano Duaso, y por Este y Oeste, con riego. Valorado en diez mil pesetas.

Término municipal de Pradilla de Ebro

5. Campo en "El Viaral", de un cahiz y cuatro hanegadas, o sea ochenta y cinco áreas, ochenta y una centiáreas, que linda: al Saliente, con Vicente Aguarón; Poniente, Manuel Matute; Norte, Gabriel Román, y Mediodía, con el mismo. Valorado en diez mil pesetas.

6. Otro campo, llamado "Tabla de las Eras", de dos hanegadas de cabida, o sean catorce áreas y treinta centiáreas, que linda: al Saliente, con Dolores Lafuente; Poniente, Manuel Matute; Norte, camino, y Mediodía, con Antonio Lafuente. Valorado en dos mil pesetas.

7. Otro campo llamado "Suerte de Elena", de un cahiz, o sean cincuenta y siete áreas y veintiuna centiáreas, que linda: al Saliente, Manuel Blasco; Poniente, Luis Lafuente; Norte, camino, y Mediodía, riego. Valorado en diez mil pesetas.

8. Cuarta parte indivisa de un campo secano monte, en "Caseta de Tomasico", de dos cahices y dos hanegadas, o sean una hectárea, veintiocho áreas y setenta y dos centiáreas, que linda: Saliente, Antonio Lafuente; Poniente, Florentín Blasco; Norte, Desiderio Blasco, y Mediodía, camino. Valorada dicha cuarta parte en mil pesetas.

9. Otro campo, llamado "Las Cubas", de tres cahices de superficie, o sean una hectárea, setenta y una áreas y sesenta y tres centiáreas, que linda: al Norte, Emilio Lafuente; Saliente y Mediodía, camino, y Poniente, Martín Lafuente. Valorado en mil quinientas pesetas.

10. Otro campo, llamado de "La Cirila", de un cahiz y cuatro hanegadas, o sean ochenta y cinco áreas, y ochenta y una centiáreas, que linda: al Saliente, Juan San-

cho; Poniente, Gregorio Sancho; Norte, barranco, y Mediodía, sierra. Valorado en quinientas pesetas.

11. Otro campo en "La Mejana de los Reyes", de un cahiz, o cincuenta y siete áreas y veintiuna centiáreas, que linda: al Saliente, con Domingo Blasco; Poniente, Pedro Aguarón; Norte y Mediodía, con riego. Valorado en quince mil pesetas.

12. Otro campo en "El Soto", de un cahiz y una hanegada, o sean catorce áreas y treinta y cinco centiáreas, que linda: al Saliente, León Ainaga; Poniente, riego; Norte, Daniel Cuartero, y Mediodía, camino. Valorado en ocho mil pesetas.

13. Otro campo en "La Caseta de la Barca", de una hanegada, o sea, siete áreas y quince centiáreas, que linda: al Saliente, José Cuartero; Poniente, Trinidad Lorente; Norte, camino, y Mediodía, León Lorente. Valorado en mil pesetas.

14. Y otro campo en la partida de "Branco Pajares", de seis hanegadas de cabida, o sean cuarenta y seis áreas y noventa y dos centiáreas, que linda: al Norte, con campo de Baldomero Carcas; Sur, con riego; Este, con campo de Vicente Aguarón, y Oeste, con riego. Valorado en cinco mil pesetas.

Se advierte a los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente el 10 por 100 de la tasación en la mesa del Juzgado y su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran los dos tercios de la tasación, con la rebaja del 25 por 100, pudiendo hacerse el remate en calidad de cederlo a un tercero; que no han sido presentados títulos de propiedad de las fincas, siendo de cuenta del rematante el proporcionárselos, y que las certificaciones de cargas expedidas por el Registro de la Propiedad de Borja y Ejea de los Caballeros están de manifiesto en los autos para quienes deseen examinarlas, quedando subsistentes las cargas y gravámenes anteriores al crédito del actor si las hubiere, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Zaragoza a cuatro de abril de mil novecientos cuarenta y seis. — Pablo de Pablo y Mateos. El Secretario judicial, Vicente Lizandra.